



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA**

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: confirma auto

Expediente 66682-31-03-001-2017-00072-02

Proceso: Liquidación de sociedad conyugal

Demandante: José Jaro Quintero Ortiz

Demandado: María Elena Rodríguez Ramírez

Pereira, primero (1) marzo dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto

Se resuelve el recurso de apelación formulado por el demandante, al auto del 22 de enero de 2020, del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro del trámite de la referencia.

II. Antecedentes

1. La apoderada judicial del demandante, apoyada en la causal 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, pidió la nulidad del auto fechado 9 de septiembre de 2019, mediante el cual se aprobó el trabajo de partición, al igual que del proveído que hizo el nombramiento de partidor; toda vez que estando en apelación la diligencia de inventarios y avalúos, el juzgado procedió a designar partidor y a aprobar el trabajo partitivo, sin esperar la resolución del recurso interpuesto, resuelto por el Tribunal Superior el 29 de octubre de 2019, excluyendo la suma de \$53.000.000 del pasivo social a favor de la acreedora Marina Álvarez Giraldo y hasta tanto, el juzgado no podía proceder como lo hizo. (fls. 453-456 Cuaderno 1ª instancia, del expediente digital).



2. Con decisión del 22 de enero de 2020, la *a quo*, negó la nulidad planteada, toda vez que de conformidad con el inciso 10º del artículo 323 del Estatuto General del Proceso, la circunstancia de no haberse resuelto por el superior recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo o diferido no impide que se dicte sentencia y en razón que en el caso, el superior decidió lo concerniente con la alzada con posterioridad a la comunicación enviada por el juzgado, que había dictado sentencia y sin que fuera impugnada por las partes, surte todos los efectos. (Fls. 465-470 ídem)

3. Enseguida la misma parte acudió en apelación (fl.471-473 ídem).

3. De la apelación

1. Sostiene la apoderada judicial, si bien puede proferirse sentencia antes de ser resuelto el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo o diferido, lo cierto es que lo dispuesto por el Tribunal Superior es lo pretendido con la nulidad propuesta y la sentencia está desconociendo la respectiva instancia del proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Señala que de otra manera no se entendería, que pese a que el juzgado informó que el 09 de septiembre de 2019 había proferido sentencia, el Tribunal 18 de octubre de ese mismo año, resuelva el auto confirmando parcialmente la decisión modificando el pasivo al excluir la letra de cambio por valor de \$53.000.000

Dice *“curiosamente el mismo 29 de octubre, el Juzgado Civil del Circuito, notifica por estados la aprobación de la partición presentada y que supuestamente había sido aprobada el 09 de septiembre de esa misma anualidad.”*



Por ello considera que en el caso concreto se pretermitió la acción, dando cabida a la nulidad para enmendar tal error. (Fol. 471-473 ídem)

III. Consideraciones

1. El recurso es procedente de conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada; ha sido formulado oportunamente y debidamente sustentado.

2. En este sentido, corresponde al Tribunal determinar si la decisión de la falladora de primera instancia, de negar la nulidad planteada, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. A objeto de solventar la controversia puesta en conocimiento del Tribunal, debe recordarse, de manera preliminar, que en el ordenamiento jurídico patrio, las nulidades son gobernadas por los principios básicos de **(i)** especificidad, fundado en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; **(ii)** protección, en la necesidad de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado y **(iii)** convalidación, radica en que la nulidad salvo contadas excepciones desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso del perjudicado con el vicio.

De tal manera, para considerar nula la actuación, total o parcialmente, debe existir texto legal que la reconozca, como lo hace el artículo 133 del Código General del Proceso, que encuentra sustento “en



la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca”¹.

4. Atañedero a la nulidad establecida en el numeral 2 del mentado artículo 133, proceder contra providencia ejecutoriada, expone el profesor Henry Sanabria Santos² y aunque bajo la perspectiva del Código de Procedimiento Civil, la causal no surtió variación en el actual régimen procesal,

“Bien sabido es que la administración de justicia se encuentra jerárquicamente organizada de manera tal que las decisiones proferidas por el superior, en segunda instancia, son de obligatorio cumplimiento para el inferior, quien ineludiblemente debe acatarlas y adoptar las medidas necesarias para su concreción. Así lo dispone el artículo 362 CPC, al señalar que en el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el juez debe disponer todo lo necesario para el cumplimiento de la decisión proferida por el ad quem, lo cual resalta el carácter vinculante y obligatorio que esta tiene para el inferior. Es por ello que cuando el juez de primera instancia desconoce las ordenes impartidas por su superior actuando en contravía de lo dispuesto por éste, se incurre en la causal de nulidad contemplada en el numeral 3º artículo 140 (...).”

5. Retornando al punto de discusión, se señala que la juez incurrió en la nulidad referida, por cuanto no atendió la decisión adoptada en Sala Unitaria por esta magistratura de excluir del pasivo social el valor de \$53.000.000, nulidad negada por el *a quo*, con soporte en el inciso 10º del artículo 323 del CGP, que a la letra dice:

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

¹ Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 4982, reiterada en sentencia de 1 de marzo de 2012, Exp. C-0800131030132004-00191-01.

² Nulidades en el Proceso Civil, 2ª Ed. Universidad Externado de Colombia, Pag. 255



Explicó entonces la jueza que la aprobación de la partición tuvo lugar el 9 de septiembre de 2019, sin que fuera atacada, adquiriendo firmeza y de forma oportuna se informó al Tribunal Superior sobre tal circunstancia, autoridad que con posterioridad a ello notificó al juzgado la decisión de excluir del inventario y avalúos la suma ya mencionada, por lo que procedió con forme al siguiente inciso de la norma:

“Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.”

6. La recurrente insiste en que la falladora está desconociendo la respectiva instancia del proceso de liquidación de sociedad conyugal, dice, de otra manera no se entendería que pese a la comunicación del juzgado al Tribunal Superior sobre la aprobación del trabajo de partición, de igual manera se resolviera el recurso de alzada propuesto a la objeción de los inventarios y avalúos y que fue comunicado el 29 de octubre de 2019, fecha en la que comenta que curiosamente el despacho judicial también notificó por estado la aprobación de dicho trabajo de partición.

7. Ahora, es del caso partir haciendo una verificación de las fechas en que tuvieron lugar los proveídos y comunicaciones a que se ha hecho referencia:

- El 9 de septiembre de 2019, se aprobó por el juzgado el trabajo de partición y adjudicación de bienes realizados en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, notificada por estado del 10 de septiembre de la misma anualidad y en firme el días 16

•



del mismo año. (fols. 424 a 425 Cd. Principal, primera instancia del expediente digital)

- Con oficio No. 1444 del 17 de octubre de ese año, fue comunicado a esta magistratura sobre la decisión anterior, la que no fue recurrida. (Fl. 441 ídem)
- Con oficio del 29 de octubre de esa anualidad, se informó al despacho judicial, por parte de la secretaría de este Tribunal sobre la decisión adoptada en esa misma fecha de excluir de los inventarios y avalúos la suma de \$53.000.000. (Fl. 443-444 ídem)
- Sin que quedaran actuaciones pendientes el juzgado ordenó el archivo del expediente. (Fl. 449 ídem)

8. En este escaño del análisis, pertinente resulta traer en cita apartes de la sentencia C-446/95 de constitucionalidad del artículo 172 del Decreto 2282 de 1989 que modificó el artículo 354 del Código de Procedimiento Civil, cuyos dos incisos finales conservan lo propio en la actual legislación procesal civil.

Concluyó la Corte Constitucional que el aparte del artículo 354 demandado no quebranta la Constitución.

La inconformidad del actor no se refiere a la apelación de las sentencias, sino a la de los autos, que se concede en el efecto devolutivo, "a menos que la ley disponga otra cosa". Concretamente, él considera que se viola la Constitución cuando se permite al inferior dictar sentencia no habiéndose resuelto antes la apelación de un auto concedida en el efecto devolutivo o en el diferido.

A juicio de la Corte, no existe la inconstitucionalidad alegada, por las siguientes razones.

La primera, que la Constitución, como se dijo no regula el recurso de apelación de los autos que se dictan en el proceso civil. Y mal podría hacerlo porque ésta, la de los procedimientos, es materia que corresponde a la ley. Son "las formas propias de cada juicio", es decir, la ley procesal.



La segunda, que el determinar si la apelación contra un auto se concede en el efecto devolutivo o diferido, es asunto que también corresponde al legislador, al dictar la ley procesal. Como le corresponde, igualmente, determinar qué autos son susceptibles del recurso de apelación, y cuáles no lo son. Y bien podría establecer que en un proceso no fuera apelable ninguno de los autos que se dictaran, y no por ello quebrantaría la Constitución.

En cuanto al argumento relativo a la inexistencia de la igualdad entre el litigante que apela y el que no lo hace, debe decirse que carece de todo sustento ¿Por qué? Sencillamente porque es razonable, es lógico, que la situación de quien recurre contra una providencia sea diferente a la de quien no lo hace.

Obsérvese, de otra parte, que si al momento de dictarse sentencia, hay apelaciones de autos no resueltos, podrá el superior resolver sobre ellas al decidir la que se interponga contra la sentencia, o al fallar la consulta. Con lo cual no se quedan sin resolver. Si el asunto es de única instancia, naturalmente, no podrán haberse interpuesto recursos de apelación contra autos.

Y si a pesar de ser la sentencia apelable, la parte que apeló contra los autos no apela contra la sentencia, hay que entender que tácitamente desiste de tales recursos. Subrayas propias.

9. Como se ve, en el caso no se configura la nulidad deprecada, la propia normativa manda al operador judicial a proceder en tal sentido, cuando se dan tales características, como aquí ocurre, la providencia apelada fue en el efecto devolutivo, por tanto el proceso continuaba su curso, permitiendo se dictara sentencia en primera instancia, sin que aún existiera pronunciamiento sobre la objeción a los inventarios y avalúos, el que tuvo lugar con posterioridad a la decisión de primera sede, pero se repite, ello no constituía impedimento para la a quo resolviera de fondo el asunto sometido a su consideración, y por último el fallo no fue recurrido, quedando entonces en firme la decisión adoptada por el juez de primera instancia y como manda el inciso final del artículo 323 del CGP, en consecuencia, sin efectos lo decidido por este tribunal en auto del 29 de octubre de 2019.

10. Así las cosas, sin más elucubraciones el auto de 22 de enero de 2021 será confirmado. Sin costas por no haberse causado.



VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil Familia Unitaria,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto confutado del 22 de enero de 2020, proferido en el presente asunto.

Segundo: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

Tercero: En su oportunidad regresen las diligencias al juzgado de origen, para lo de su competencia.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

2-03-2021

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AC-0017-2021

Código de verificación:

9d41e85e47f7af91c74a9bef5b25efd84b4dc1ed75dab6c90b61d253d870e2e5

Documento generado en 01/03/2021 10:56:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>